**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita, **Diputada Rosa Elena Trujillo Llanes**, integrante del grupo parlamentario del partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objetivo de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y SUS MUNICIPIOS,** así como de la **LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La seguridad, como derecho humano, tiene matices históricos: es una exigencia moral y jurídica derivada del pacto social entre el Estado y sus ciudadanos; por tanto, cuando el Estado no cumple adecuadamente con esta obligación, se socava la legitimidad de su autoridad y se vulneran los derechos fundamentales de los individuos.

En este sentido, la Comisión de Derecho Internacional menciona que:

***“***…en el caso del Poder Legislativo, se entiende que las leyes nacionales son hechos jurídicos del Estado, pues mediante ellas, sus órganos y funcionarios, expresan su voluntad. El ejemplo más claro de un hecho ilícito es la promulgación de una ley que contravenga un tratado en vigor. **También la omisión en la creación de una norma necesaria para la aplicación de determinado tratado internacional constituiría un hecho ilícito.**”

De lo anterior se desprende que, a lo largo de los años, los tratados internacionales y las leyes han ido buscando transitar a un modelo que proteja a todos los individuos frente a las omisiones del Estado. Ello, pues cuando las actuaciones de éste son hechos consolidados, es decir, positivos, la ruta legal para exigir la reparación del daño es clara; sin embargo, cuando el Estado es omiso con alguna de sus obligaciones, séanse, hechos negativos o *fictos*, hay todavía vacíos legales que se convierten en áreas de oportunidad de nuestra encomienda como legisladores para modificar los cuerpos normativos que no garanticen cabalmente la protección de los derechos de la ciudadanía.

Bajo este orden de ideas, resulta necesario actuar en sinergia con las exigencias ciudadanas para poder representar las causas de quienes acuden a nosotros para una representación legislativa; en este sentido, derivado del **Sexto Parlamento de las Mujeres del Estado de Sonora**, presencié el testimonio de la **Ciudadana Melissa Samaniego Encinas**, **Presidenta del Consejo Estudiantil de las Sociedades de Alumnos de la Universidad de Sonora**, quien a través de su ponencia compartió una situación crítica e impostergable: la lucha por garantizar que se proteja a las víctimas u ofendidos de los actos u omisiones del Estado en materia de seguridad pública, bajo una óptica de reparación integral del daño. Melissa expone un crudo testimonio donde, tras la desaparición de su padre, ella tuvo que hacerse cargo de los gastos funerarios y, posteriormente, del hogar; lo anterior, debido a que el Estado fue omiso en cuanto a la obligación de resarcir los daños ocasionados por la inseguridad en el estado.

Es evidente que los marcos normativos que regulan la materia no están cumpliendo con el deber del Estado de proporcionar el apoyo necesario a las familias afectadas por la violencia. Es fundamental que éste asuma su responsabilidad en la protección de sus ciudadanos y la reparación del daño causado por su negligencia.

En aras de robustecer la premisa anterior, es pertinente mencionar el fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del amparo en revisión 710/2019, donde se analiza **el derecho a la reparación integral del daño a las víctimas y el contenido de cada uno de los elementos que la componen.** Al respecto, precisó que la reparación integral del daño comprende medidas de:

1. **Restitución:** Buscan devolver a la víctima a la situación anterior al hecho victimizaste en la medida de que esto sea posible.

La restitución se rige por dos hipótesis:

i) Restitución de derechos; y

ii) Restitución de bienes y propiedades.

En los casos donde no se pueda restituir total o parcialmente se optará por otro tipo de medidas.

1. **Medidas de rehabilitación**: Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.
2. **Medidas de compensación:** Es el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el coso de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico.
3. **Medidas de satisfacción:** Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas. Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.
4. **Medidas de no repetición:** Salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, entre otras.

La Primera Sala estableció así los alcances del derecho humano a la reparación integral del daño y su justa indemnización para las víctimas; asimismo, resolvió que **es obligación de las autoridades pronunciarse respecto a la afectación del proyecto de vida de las víctimas y hacer el computo respectivo.**.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como el artículo 31, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y SUS MUNICIPIOS Y DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona un artículo 13 Bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Sonora y sus Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 13 Bis.-** En los casos de muerte de la víctima por una omisión clara del Estado en cuanto a su labor de seguridad y prevención del delito, podrán solicitar una indemnización por concepto de gastos hospitalarios, funerarios y demás que hayan sido generados posteriores a la muerte de la misma, quienes tengan parentesco consanguíneo o civil, en línea descendente o colateral y hasta el segundo grado.

Se entenderá por omisión clara como aquel daño que no se explique a consecuencia del actuar u omisión de la víctima.

La indemnización que se menciona en el presente artículo podrá solicitarse de manera retroactiva. La acción de cobro para exigir la indemnización prevista en el presente artículo, prescribirá en un término de 10 años.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman las fracciones V, VI y VII y se adiciona una fracción VIII, todas del artículo 52 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 52.-** …

I. a la IV.- …

V.- Cuando el daño haya provocado la muerte de la víctima por una omisión clara del Estado en cuanto a su labor de seguridad y prevención del delito, quienes tengan parentesco consanguíneo o civil, en línea descendente o colateral y hasta el segundo grado, podrán solicitar una indemnización por concepto de gastos hospitalarios, funerarios y demás que hayan sido generados posteriores a la muerte de la misma.

Se entenderá por omisión clara como aquel daño que no se explique a consecuencia del actuar u omisión de la víctima. La indemnización que se menciona en la presente fracción podrá solicitarse de manera retroactiva.

La acción de cobro para exigir la indemnización prevista en la fracción V, prescribirá en un término de 10 años.

VI.- Las medidas de ayuda y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y del Reglamento Estatal. La reparación integral deberá cubrirse mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

VII.- La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá facultades para cubrir las necesidades en términos de asistencia, ayuda y reparación integral, a través de los programas gubernamentales federales, estatales o municipales con que se cuente.

VIII.- Cuando proceda el pago de la reparación, el Fondo Estatal registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la indemnización.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán incluir, en la partida destinada a hacer frente a su responsabilidad patrimonial, las adecuaciones presupuestales necesarias para cubrir las erogaciones por concepto de indemnizaciones, a aquellos quienes tengan parentesco consanguíneo o civil, en línea descendente o colateral y hasta el segundo grado, de las víctimas del delito que hayan fallecido por crímenes violentos, en los términos que señala el Capítulo II de la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez que entre en vigor el presente Decreto, la Secretaría de Hacienda del Ejecutivo Estatal deberá realizar las adecuaciones presupuestales conducentes para garantizar la suficiencia presupuestaria.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora; a 09 de abril de 2024

***“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”***

**DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**